

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN			AL CONTESTAR CITE: 2026-01-522348
		TIPO: ENTRADA	FECHA: 08-07-2026 10:27:42	
		REMITENTE: 8099990119 NACION FOLIOS: 1	Fecha 24/12/2025	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ANEXOS: SI
		Código	CN-F-02	

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2026-215861 IUC I-2026-4335366
Número Interno: 069

Fecha de Radicación: 22 de abril de 2026
Fecha de Reparto: 29 de abril de 2026

Convocante: NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA

Convocadas: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá, D.C., hoy ocho (08) de julio del 2026, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de **SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece el abogado **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA** identificado con la C.C. No. 19.455.782 y portador de la tarjeta profesional No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia dentro del presente trámite, reconocido como tal mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del 2026.

Igualmente, comparece a la diligencia el abogado **EVER CASTRO ROA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.370.331 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 243476 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocante **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con el poder otorgado por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN** en su calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **EVER CASTRO ROA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de fecha **veintiuno (21) de mayo 2026** informó a la **ANDJE** sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP¹ y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la **Contraloría General de la República** para los fines de los artículos 66² del Decreto Ley 403 de

¹ *“Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente”.*

² Artículo. 66. “La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las diencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se iscutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses atrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría eneral de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal”

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, **la Procuradora judicial** hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, **concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante** manifiesta: *que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en: “II. PRETENSIONES PRIMERA. Se concilie con los efectos contenidos y decididos en los actos administrativos expedidos por el citado ente público que se detallan a continuación: 1.1. Oficio 2026-01-138951 del 27/03/2026, que rubricado por el Dr. Héctor Manuel Játiva García en su calidad de Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano, responde mi derecho de petición 2026-01-090545.1.2. Certificación 2026-01-138949 del 27/02/2026, se señala los montos dejados de percibir por el suscrito entre el 23 de mayo de 2024 y el 04 de marzo de 2026, por no haber procedido la Entidad a su liquidación en la oportunidad debida, suma que asciende a un total de \$2.834.158 SEGUNDA. La certificación a que se alude contempla la base de liquidación, así como las formuladas consideradas para el efecto. TERCERA. Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita la cancelación a mi favor la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.834.158) Mcte., por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el tiempo señalado en la liquidación, el oficio y este escrito.”*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada la cual ha sido incorporada al expediente en copia digital previamente a la instalación de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 05 de junio de 2026 (acta No. 13-2026) estudió el caso de **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA (CC 19.455.782)** que cursa en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado **E-2026-215861** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de **\$2.834.158,00**.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.834.158,00 pesos m/cte., como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de mayo de 2024 al 04 de marzo de 2026, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política.” Allega al expediente certificación expedida el 05 de junio del 2026 contenida en un (01) folio, expedida por la secretaría técnica del Comité de Conciliación.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al extremo convocante, con el fin de que manifieste su posición frente a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, precisándose que obra soporte en el plenario sobre la debida comunicación de la liquidación en forma previa a la radicación de la solicitud, así como de la aceptación por parte del funcionario ante la oferta transcrita; su intervención queda registrada en los siguientes términos: “Manifiesta aceptar de manera íntegra la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad convocada en esta audiencia”

En mérito de las intervenciones precedentes la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante en su calidad de funcionaria de la entidad convocada, la Superintendencia de Sociedades se obliga a pagarle a **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA** por concepto de Reserva Especial del Ahorro, por valor de \$ 2.834.158. dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación judicial del acuerdo logrado, por concepto devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores: **REAJUSTE SALARIAL BONIFICACIÓN RECREACIÓN POR VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.009 M/CTE)., REAJUSTE SALARIAL PRIMA DE ACTIVIDAD POR DOSCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.065 M/CTE), BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN POR TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$305.422 M/CTE), PRIMA DE ACTIVIDAD POR DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.290.663 M/CTE),** causadas entre **23 de mayo de 2024 al 04 de marzo de 2026.** esto de conformidad con la liquidación suscrita por el Coordinador del Grupo de trabajo administración de personal de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: **1.** Escrito de solicitud de conciliación **2.** Radicado y escrito correspondiente al derecho de petición solicitando la liquidación (2026-01-090545 del 04/03/2026) **3.** Oficio de respuesta de la Entidad 2026-01-138951 del 27/03/2026 **4.** Certificado de liquidación realizada por la convocada establecida en la certificación 2026-01-138949 del 27/03/2026 **5.** Oficio aceptando la liquidación y su radicado 2026-01-255109 **6.** Constancia de radicado de este oficio en la Superintendencia el 22 de abril de 2026 **7.** Oficio de radicación de este escrito en la Agencia Jurídica del Estado, el 22 de abril de 2026, **8.** Certificado actual de vinculación **9.** Acuerdo 040 de 1991 **10.** Copia de mi tarjeta profesional de abogado **11.** Poder Superintendencia de Sociedades, **12.** Certificado del comité de conciliación de Superintendencia de sociedades.

Finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, radicó en cabeza de las superintendencias afiliadas a dicha Corporación el deber de continuar pagando los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, este último creador de la reserva especial de ahorro en condiciones de legalidad que fueron objeto de discusión hasta que el H. Consejo de Estado determinó que “cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia”³. Ahora bien, aun cuando el Acuerdo 040 de 1991 no le otorgó la calidad de factor salarial a la reserva especial de ahorro, ha sido la propia jurisprudencia del órgano cúspide de esta jurisdicción la que reafirmando precedentes de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha reconocido tal naturaleza, señalando sobre el particular que “(...) tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...). Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997⁴. En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”.

Se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocado precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública, y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine, a lo cual se suma que las diferencias dejadas de percibir que son reconocidas en el acuerdo conciliatorio corresponden a emolumentos y prestaciones que no se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción extintiva.⁵

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda Rad. 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁵ Ver Sentencia C-111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Finalmente es preciso resaltar que el acuerdo no da lugar a realizar deducciones por concepto de aportes al sistema general de seguridad social, toda vez que las prestaciones y emolumentos que se reliquidan por vía del presente acuerdo no son factores de cotización, conforme lo ha certificado en oportunidades pretéritas el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades con ocasión de trámites y asuntos similares. Bajo el panorama descrito, encuentra esta Agencia del Ministerio Público, tal y como se ha expresado en precedencia, que el acuerdo al que han arribado las partes en desarrollo del instrumento de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos que permita trascender contenidos de orden judicial, se encuentra ajustado a la Ley y en tal virtud se solicita al señor Juez Administrativo de acuerdo con su recto criterio, se sirva impartirle la correspondiente aprobación.

Con las consideraciones que preceden, el suscrito Agente del Ministerio Público dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos que integran el plenario a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022,⁶ y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 113 ídem). Las anteriores determinaciones quedan notificadas en estrados; sin recurso alguno, quedan en firme.

No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video siendo las 09:20 a.m., dando traslado del acta correspondiente a los apoderados de las partes para su aprobación; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo por parte del Agente del Ministerio Público, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH GARCIA ANGARITA
Procuradora 194 Judicial I Para La Conciliación Administrativa.

es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general”.

⁶ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022